INFORME SOBRE ACIONES JUDICIALES

A la vista de los datos indicados, entiendo que las acciones ejercitables son las siguientes:

- La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo rector en virtud del artículo 45 de la Ley 18/2002

- Por otro lado, también sería conveniente impugnar los acuerdos del consejo Rector siempre que estuviéramos dentro de plazo.

La normativa legal aplicable a la acción ejercitada por nuestro cliente frente a los miembros del Consejo Rector de la sociedad cooperativa demandada, es la establecida en la Ley 18/2002 de 5 de Julio de Cooperativas

Articulo 2.1 Ámbito de Aplicación.

Se rigen por la presente Ley las cooperativas que llevan a cabo principalmente en Cataluña su actividad, corporativizada con los socios respectivos, sin perjuicio de la actividad con terceras personas o de la actividad instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de Cataluña.

Artículo 45. Responsabilidad.

1. Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con diligencia y lealtad a los representados y han llevar a cabo una gestión empresarial ordenada.

2. Los miembros del consejo rector responden solidariamente, ante la cooperativa, ante los socios y ante los acreedores sociales, de los daños que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por actos llevados a cabo sin la diligencia con la que deben ejercer su cargo. No responden por los actos en que no hayan participado o si han votado en contra del acuerdo y han hecho constar en el acta que se oponen al mismo, o mediante un documento fehaciente comunicado al consejo rector dentro los diez días siguientes al acuerdo.

3. La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector puede ser ejercida por la sociedad, por un acuerdo de la asamblea general de socios, adoptado aunque no conste en el orden del día. La acción prescribe al cabo de tres años, a contar desde el momento en que haya podido ser ejercida.

4. Un grupo de socios que represente, como mínimo, el 5 % de los votos sociales puede ejercer la acción de responsabilidad si la sociedad no lo hace en el plazo de un mes a contar desde que se acordó ejercerla, o bien si la asamblea general ha adoptado un acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad.

5. Los acreedores pueden ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector si esta acción no ha sido ejercida por la sociedad o por sus socios,

siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

6. La asamblea general de socios puede transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad, en cualquier momento, siempre que no se oponga un número de socios que represente al menos el 5 % de los votos sociales.

Artículo 46. Efectos de la acción de responsabilidad.

1. El acuerdo de promover la acción de responsabilidad o de transigir determina la destitución de los miembros del consejo rector afectados.

2. La aprobación de las cuentas anuales no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad ni significa la renuncia a la acción acordada o ejercida.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, quedan exceptuadas las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a las terceras personas por los actos del consejo rector que lesionen directamente sus intereses. El plazo de prescripción para establecer la correspondiente acción es el establecido en el artículo 45.3, si la persona demandante es socia, o el plazo general, establecido en el artículo 1968 del Código Civil, si es una tercera persona.

Artículo 1968. 2 Código civil

Prescriben por el transcurso de un año: La acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.

Artículo 47. Impugnación de los acuerdos del consejo rector.

1. Los acuerdos del consejo rector contrarios a la ley o a los estatutos sociales, o que lesionen, en beneficio de un socio o socia o más, o de terceras personas, los intereses de la cooperativa, pueden ser impugnados según el procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general regulado por el artículo 38. Los acuerdos contrarios a la ley son nulos y el resto de acuerdos son anulables.

2. Todos los socios, incluso los miembros del consejo rector, que hayan votado a favor del acuerdo y los que se hayan abstenido, están legitimados para ejercer la acción de impugnación en caso de actos nulos. En cuanto a los actos anulables, están legitimados para ejercer la acción de impugnación un número mínimo de socios del 5 %, los nombrados interventores de cuentas, los miembros del consejo rector ausentes de la reunión en que se adoptó el acuerdo y los asistentes a la reunión que hayan hecho constar en el acta su voto contrario, así como las personas que hayan sido privadas de voto ilegítimamente.

3. El plazo para instar la acción de impugnación contra los acuerdos del consejo rector es de dos meses desde que se ha conocido el acuerdo, siempre que no haya transcurrido un año desde la fecha de su adopción.

Artículo 54. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, los socios han de responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no.

Artículo 88. Competencias de los liquidadores.

1. Son competencias de los liquidadores: g) Pagar a los acreedores y a los socios, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 89. Adjudicación del haber social.

Para adjudicar el haber social de una cooperativa ha de respetarse, en cualquier caso, íntegramente, su fondo de educación y promoción cooperativas y debe procederse según el siguiente orden:

a. Saldar las deudas sociales.

Vista la normativa aplicable y los artículos especialmente relevantes de acuerdo con el supuesto planteado debemos indicar los arts. 45 y 46.3 de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña no establecen la responsabilidad de los miembros del consejo rector solidariamente con la cooperativa por las deudas de ésta sino una acción de naturaleza indemnizatoria; de esta manera el art. 45 concreta la responsabilidad solidaria de los miembros del consejo rector por los daños causados a los terceros, a los socios, o a la cooperativa , a consecuencia de un comportamiento negligente, o por un acto contrario a la ley o a los estatutos.

La peculiaridad de este régimen radica en que el apartado 5º del art. 45 establece que solo será ejercitada esta acción por los acreedores cuando no lo haya sido por la sociedad o por los socios y siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos. De otro lado el art. 46.3 de la misma norma contempla la acción de los terceros frente a los miembros del consejo rector para obtener el resarcimiento de un daño causado con base en la responsabilidad basada en la culpa exigiendo la acreditación de la diligencia exigible.

En este caso la acción no ha sido ejercitada por los socios, y la sociedad esta descapitalizada, al haberse repartido entre los socios el capital existente.

En este caso cabria plantearnos si cabe acción de responsabilidad solidaria de los socios cooperativistas, al ser ellos quienes tras la liquidación de la cooperativa son los que disfrutan de la propiedad del reparto de bienes.

Cuando la acción individual de responsabilidad ejercitada contra los miembros del Consejo Rector, lo es por un tercero, el plazo para entablar la correspondiente acción es el establecido en el artículo 1968 del Código Civil que establece en el número 2º un plazo de un año a contar desde que lo supo el agraviado.

La cuestión que se nos plantea es determinar el término a quo para el ejercicio de dicha acción que no puede otro, según acertadamente señala la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2003, que un año a contar desde que el agraviado conoce o sabe el daño producido, que es cuando el acreedor no pudo hacer efectivo el crédito contra la sociedad.

Así, dice textualmente la citada sentencia del Tribunal Supremo. ...en cualquier caso, en el supuesto que se enjuicia, la polémica resulta bizantina porque no se da la base fáctica que permitiría, de aceptarse el planteamiento jurídico del recurso, apreciar la prescripción anual. Y ello es así, por una parte, porque la acción no es de responsabilidad por deuda, sino de resarcitoria de daño, por lo que no nacería ("actio nata", art. 1969 CC c con el mero incumplimiento contractual, sino con la producción del daño, que, al menos en el caso, atiende más bien a cuando no se pudo hacer efectivo el crédito contra la sociedad ; y por otra parte, el "dies a quo" no es el que pretenden los demandados sino cuando el agraviado (acreedor social) supo el daño, como establece expresamente, acogiendo la teoría subjetiva, el art. 1968.2 del Código Civil .

Y con tal base argumentativa el "dies a quo" hay que fijarlo en la fecha en la que, se produce la constancia de que la entidad deudora había cerrado sus puertas y que no existe como tal empresa.

Según la jurisprudencia la acción de responsabilidad individual de los miembros del Consejo Rector de una sociedad cooperativa, cuyos miembros deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal, respondiendo solidariamente frente a la Cooperativa , frente a los socios y asociados y frente a los acreedores del daño causado por dolo, abuso de facultades y negligencia grave, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La condición de miembro del Consejo Rector del responsable.

b) La realización de actos u omisiones contrarios a la Ley, Estatutos o u otros sin la diligencia con que debe desempeñar el cargo.

c) La culpa o falta de cuidado.

d) El daño directo producido.

e) La relación de causalidad entre el acto u omisión del administrador en el desempeño de su función de administrador de la sociedad y el daño directo producido.

Es evidente que en el presente supuesto la culpa o falta de cuidado, y el daño directo producido concurren pues se realiza de manera inadecuada la liquidación de la sociedad basta mirar lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes del texto legal, ni que decir tiene que existe la relación de causalidad exigida para que prospere la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector.